Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180422121)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180422122)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc180422123)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc180422124)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc180422125)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc180422126)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc180422127)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc180422128)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc180422129)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc180422130)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc180422131)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc180422132)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc180422133)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc180422134)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc180422135)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc180422136)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc180422137)

[d) Interés legítimo 7](#_Toc180422138)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc180422139)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc180422140)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc180422141)

[b) Sobreseimiento 10](#_Toc180422142)

[c) Conclusión 16](#_Toc180422143)

[RESUELVE 17](#_Toc180422144)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05647/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00615/ISEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito la información sobre la conducta laboral y profesional del servidor público Erick Joel Ramírez Heredia. Saber si cuenta con procedimiento administrativo o de otra competencia. Y de contarlo, solicito versión pública de los documentos.” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Metepec, México a 12 de Septiembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00615/ISEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se da atención a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***208C0101320100L-14813-2024.pdf***: Constante de una página, se observa un oficio suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos dirigido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en donde informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección no fue localizado registro a nombre de la persona señalada en la solicitud, como trabajador activo de ese Instituto. Aunado a ello informa que se encuentra en proceso de transición a IMSS-BIENESTAR.
* ***sol 00615 2024.pdf***: Constante de dos páginas, se trata del oficio SAIMEX-0573/2024 de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta formal al solicitante.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete[[1]](#footnote-1) de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05647/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*El no contar con la información pública o registro del servidor público Erick Joel Ramírez Heredia.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Dado que la persona trabaja en la jurisdicción sanitaria de Texcoco y únicamente se limitaron al ente público isem y no a las jurisdicciones sanitarias.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo día se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del archivo que se describe a continuación, en el cual ratificó su respuesta inicial.

* ***1172518\_7705.pdf***: Constante de dos páginas, relativas al oficio 208C0101010000S/05466/2024, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, quien emite respuesta a lo solicitado por el particular refiriendo que no se cuenta con registro relacionado con conductas laborales y profesionales, ni antecedente de procedimiento administrativo respecto de la persona señalada en la solicitud.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de octubre de dos mil veintitrés** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **catorce de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece de septiembre al siete de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba obligado a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Sobreseimiento

El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia local, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado**:

**Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

**Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por la particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de la persona señalada en su solicitud, lo siguiente:

* Información de conducta laboral y profesional, a fin de obtener los procedimientos administrativos de responsabilidad relacionados.

En respuesta, se pronunció el Subdirector de Recursos Humanos **del SUJETO OBLIGADO**, quien señaló no contar con registro alguno respecto del nombre de la persona expuesta en la solicitud.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se tenga registro del servidor público, pues a su consideración, la persona trabaja en la jurisdicción sanitaria de Texcoco y únicamente se limitaron al ente público ISEM y no a las jurisdicciones sanitarias.

Sin embargo, vía Informe Justificado el Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta al señalar que:

* No cuenta con algún registro relacionado con las conductas laborales y profesionales de la persona solicitada.
* Que de la búsqueda exhaustiva a los Sistemas que administra no se tiene antecedente alguno relacionado con procedimiento administrativo respecto de la persona señalada en la solicitud.

Respecto de la información solicitada es importante señalar que, **SUJETO OBLIGADO** es un organismo descentralizado[[2]](#footnote-2) del Poder Ejecutivo forma parte de la administración pública y en consecuencia es competente para atender la solicitud de información.

Ahora bien, respecto del servidor público habilitado que se pronunció en respuesta se advierte que se trata del **Subdirector de Recursos Humanos** y, vía Informe Justificado se pronunció el **Titular del Órgano de Control Interno**, quienes en términos del Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO** tienen las atribuciones siguientes:

***REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO[[3]](#footnote-3)***

**Artículo 14.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de **la Dirección General** se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

**…**

**XII. Subdirección de Recursos Humanos.**

…

XVI. Jurisdicciones de Regulación Sanitaria.

…

El Instituto contará con un **Órgano Interno de Control** y se auxiliará de las demás unidades administrativas que le sean autorizadas en su estructura de organización, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización. Asimismo, se auxiliará de los órganos técnicos y administrativos, y de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la normativa aplicable y del presupuesto de egresos autorizado.

**Artículo 38.-** Corresponde a la **Subdirección de Recursos Humanos**:

I. Aplicar las disposiciones jurídicas vigentes en materia de control de personal.

II. Elaborar y operar el plan estratégico de **personal** en coordinación con las unidades médicas y administrativas del Instituto.

III. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse **a los servidores públicos del Instituto**, en concordancia con las estructuras orgánico-funcionales y los catálogos de puestos aprobados.

III Bis. Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, en términos de la legislación aplicable.

…

V Bis. Autorizar la **contratación**, cambio de adscripción, comisiones, promociones, permutas y **bajas de personal**, previo acuerdo del titular de la unidad administrativa correspondiente.

VII. **Registrar, procesar y validar los movimientos de personal** del Instituto.

XII. Levantar actas administrativas a los servidores públicos del Instituto cuando incumplan las disposiciones laborales respectivas.

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN[[4]](#footnote-4)**

217BII000 **UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA**

**OBJETIVO:** Vigilar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de obligaciones en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, inversión, deuda, fondos y valores, así como en **lo referente a las obligaciones y conductas de los servidores públicos** de conformidad con la normatividad vigente, a fin de promover la eficacia y transparencia en la operación y cumplimiento de los objetivos del Instituto de Salud del Estado de México.

2I7B32100 **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**OBJETIVO:** Ejecutar, coordinar y controlar el plan estratégico institucional en materia de recursos humanos, los planes operativos que de él se deriven, el **sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo,** que garanticen los derechos de los trabajadores y propicien el ejercicio honesto y eficiente de sus funciones, para contribuir a la consecución de los objetivos del Instituto.

De las disposiciones normativas señaladas se observa que ambas áreas son competentes para pronunciarse de la información solicitada, ello es así, pues en el caso de la Subdirección de Recursos Humanos es quien se carga de todos los movimientos y pagos a los servidores públicos que laboran dentro del **SUJETO OBLIGADO** y por cuanto al Órgano de Control Interno es el encargado de vigilar lo referente a las obligaciones y conductas de los servidores públicos, en consecuencia podemos afirmar que las áreas que se han pronunciado en respuesta son competentes para conocer de la información solicitada.

De la información remitida, —misma que fue puesta a la vista de la solicitante— es evidente que ha existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, en donde expone:



Es importante señalar que, este órgano garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el derecho accionado por **LA PARTE RECURRENTE**.

De lo anterior, se hace del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo antes expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO modificó** la respuesta primigenia, dando mayores elementos complementando la respuesta primigenia, mediante alcance como Informe Justificado; de esta forma, colma la solicitud de **LA PARTE RECURRENTE,** de conformidad con lo anterior.

Por ende, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento, consistente en ***que el medio de impugnación quede sin materia***en atención al estudio realizado en el presente Recurso de Revisión, por tal motivo, se actualiza tal circunstancia, ya que el Acto Impugnado así como las Razones o Motivos de Inconformidad que dieron origen al presente Recurso de Revisión quedaron sin materia por las razones anteriormente expuestas.

### c) Conclusión

Al haberse modificado la respuesta entregada, colmando la información solicitada, este Órgano Garante determina que, lo procedente es SOBRESEER el recurso en estudio.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05647/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Se aclara que, si bien el recurso fue interpuesto el sábado catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que al corresponder a un día inhábil se tiene por presentado al primer día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 3 de la Ley de Transparencia local establece que: Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: … XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus **organismos descentralizados**, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en:

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig205.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en:

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/dic185.PDF [↑](#footnote-ref-4)